



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

La demanda de **Declaración de Existencia Unión Marital de Hecho** y su consecuente **Sociedad Patrimonial** formulada por **Rosa Lucero Caro Naranjo** en contra de **Andrés Felipe Bustamante Hincapié**, deberá inadmitirse conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

Existe incongruencia en las menciones de los extremos de la relación referenciados en la demanda y en el poder, situación que deberá clarificarse.

Se solicita como medidas previas la inscripción de la demanda sobre los bienes que se enuncian en dicho acápite pero la demanda carece de la indicación de la cuantía, la cual no es necesaria se precisa para determinar la competencia, pero sí, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, norma escogida según la medida solicitada en el libelo introductor.

Deberá darse cumplimiento al numeral 8 de la Ley 2213, esto es, indicar como obtuvo el extremo activo el canal electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes, esto es, los cruces de correo entre ellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de **Declaración de Existencia Unión Marital de Hecho** y su consecuente **Sociedad Patrimonial** formulada por **Rosa Lucero Caro Naranjo** en contra de **Andrés Felipe Bustamante Hincapié**, por las razones atrás expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en la que reciba notificación de la presente providencia para subsanar los defectos antes notados, so pena de rechazo.

TERCERO: Remitir por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, la comunicación correspondiente y anéxese prueba de la misma al expediente digital.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4694f9e2c268cd2dce357d0f7e84da3a4369a684428131c4cebc13a87489fd7a**

Documento generado en 04/08/2023 11:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>